



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14 y el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de Moreno, provincia de Buenos Aires, se refiere a una causa iniciada por la denuncia de C Xueyu.

Surge de las resoluciones agregadas al legajo que el denunciante necesitaba un préstamo en dólares estadounidenses contra una cantidad equivalente de billetes de la moneda oficial de la República Popular China, depositados en un banco de ese país. Para ello se contactó con un usuario de la red social Wechat, identificado con el alias GD, quien se interesó en la operación financiera. Al respecto, el denunciante fue informado de que debía contactarse con Meijiao L , la propietaria del mercado Supercompra que se encuentra situado en la localidad de Moreno, quien actuaría de intermediaria.

En consecuencia, Xueyu concurrió al local comercial en el que L le exhibió los billetes de dólares estadounidenses, para luego proceder el denunciante a transferir la cantidad de yuanes equivalentes a la cuenta de Y Yonglin que le había informado su contacto de la red social Wechat. Seguidamente, mientras Xueyu permaneció en el supermercado, la persona que lo había contactado a través de la aplicación digital le habría manifestado que no registraba el depósito del dinero transferido, y que por esa razón L no le entregaría los dólares estadounidenses.

Por entender que los hechos ocurrieron en la provincia de Buenos Aires, el magistrado nacional de la Capital declinó su intervención a favor de la justicia con jurisdicción en la ciudad de Moreno.

La juez de garantías rechazó esa atribución por considerar que la disposición patrimonial perjudicial se había consumado en la República Popular China.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en que el ardid había tenido lugar en la provincia de Buenos Aires. En consecuencia, tuvo por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte.

En mi opinión, la presente incidencia no ha sido correctamente trabada, pues para ello es necesario que los tribunales intervinientes se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa (Fallos: 305:2204; 306:591; 307:2139; 311: 1965; 318:1834; 319:144 y 323:772, entre otros) lo que no sucede en el caso, toda vez que la juez provincial devolvió las actuaciones sin atribuir expresamente la competencia a la justicia nacional de la Capital. Sin embargo, también ha resuelto el Tribunal que la forma defectuosa en que se ha planteado la cuestión no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en el presente, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

Toda vez que los magistrados intervinientes coinciden en el encuadre legal de los hechos, considero que resulta de aplicación al caso la doctrina de la Corte según la cual tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquél en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que debe resolverse, en definitiva, por razones de economía procesal (Fallos: 333:2052).

Por aplicación de esta regla, estimo que corresponde a la justicia bonaerense continuar el proceso instruido por el delito de estafa, en atención a que en su jurisdicción se encuentra situado el supermercado donde Xueyu habría sido inducido a engaño para realizar la disposición patrimonial perjudicial, circunstancia que no fue cuestionada por la juez de garantías.

Buenos Aires, 5 de julio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 05.07.2024 15:07:31